



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

ENMIENDA AL CONVENIO "DE LA HUERTA-LAMONT", FIR-  
MADA EN NUEVA YORK EL 23 DE OCTUBRE DE 1925 POR  
EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DE ME-  
XICO, SEÑOR ALBERTO J. PANI, Y EL PRESIDENTE DEL  
COMITE INTERNACIONAL DE BANQUEROS, SEÑOR THO-  
MAS W. LAMONT.

CONVENIO entre el Gobierno de los Estados Unidos de Méxi-  
co (que en el curso de este Convenio será llamado "el Gobierno"),  
y el Comité Internacional de Banqueros con Negocios en México  
(que será llamado "el Comité"), para reformar y adicionar el Plan  
y convenio fechado el 16 de junio de 1922 (que será llamado "el  
Convenio").

CONSIDERANDO que el Gobierno declara que en vista del  
excepcional quebranto en sus recursos financieros y económicos, cau-  
sados por la revuelta que estalló con posterioridad a la ejecución y  
ratificación del Convenio, se vió obligado a suspender temporalmen-  
te la vigencia de éste;

CONSIDERANDO que el Gobierno también declara que, para  
la mayor seguridad de los tenedores de bonos, no considera pruden-  
te reanudar los pagos de sus obligaciones, vencidas o por vencer, tal  
como están listadas en el Convenio, a menos de que éste sea refor-  
mado, como se expresa más adelante, con el propósito de limitar di-  
chas obligaciones a la verdadera capacidad financiera del Gobierno;

CONSIDERANDO que el Gobierno declara, además, que la ma-

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

nera más equitativa y eficaz de realizar ese propósito consiste en reformar la cláusula de dicho Convenio que se refiere a la devolución de los Ferrocarriles Nacionales de México (que en lo sucesivo serán llamados "los Ferrocarriles") a la empresa propietaria de ellos, definiendo la responsabilidad del Gobierno con respecto a las obligaciones de dichos Ferrocarriles (Tabla "A" anexa) garantizadas por el Convenio según se expresa después, y segregándolas de las demás obligaciones (Tabla "B" anexa) que constituyen, propiamente, la Deuda del Gobierno (que será llamada "Deuda Directa") y que fueron mencionadas y listadas como parte del Convenio;

CONSIDERANDO que el Gobierno declara, asimismo, que es necesario que los términos relativos a los Bonos de la Caja de Préstamos, fechados el dos de noviembre de 1908, y las estipulaciones del Convenio respecto de los mismos bonos sean reformados como se expresa más adelante;

Y CONSIDERANDO, por último, que el Comité, a fin de llegar a una base que, conforme al juicio expresado por el Gobierno, capacite a éste para reanudar el servicio de los bonos depositados bajo el Convenio, se halla dispuesto a recomendar a los depositantes bajo el Convenio y el Convenio de Depósitos de 1º de julio de 1922, que acepten las siguientes reformas al Convenio, que han sido apreciadas por el Secretario de Hacienda del Gobierno de México, en nombre de este Gobierno.

POR TANTO, el Secretario de Hacienda y el Comité han convenido en las siguientes reformas al Convenio (sujetas a la aprobación de las Secciones Europeas del Comité) e inmediatamente después de la ratificación de este Convenio reformado, por el Presidente y el Congreso de los Estados Unidos de México, el Comité se esforzará por obtener la aceptación respectiva de los depositantes bajo el Convenio y el Convenio de Depósitos de 1º de julio de 1922.

### SECCION 1.—INTERESES ATRASADOS.

Se reforma el Párrafo Tercero, quedando como sigue:

1.—Los cupones por intereses adheridos a los bonos serán separados (si las diversas hipotecas y contratos lo permiten) y deposita-

# A P E N D I C E

dos con algún fidei-comisario, a satisfacción del Comité, que expedirá recibos o certificados a los tenedores de bonos por el valor nominal de los cupones así separados. Si por cualquier razón los cupones no pudieren separarse de los bonos, se adoptará algún otro plan, para efectuar dicho arreglo, que satisfaga al Comité. Si existieren bonos a los cuales nunca se hubiere adherido cupones que representen intereses atrasados, el Gobierno suministrará cupones destinados a estos bonos con objeto de que los tenedores de ellos puedan depositarlos.

2.—El Gobierno se encargará de retirar los Recibos por Intereses Atrasados o Certificados expedidos con respecto a la Deuda Directa y cuyo valor, en conjunto, asciende a Dls. 108,346,230.00. El descargo de esta responsabilidad se hará mediante pagos anuales de Dls. 2,708,656.00, a partir del primero de enero de 1928 y hasta que los mencionados Recibos sean retirados completamente, o que se haya provisto lo conducente.

3.—Los Ferrocarriles se encargarán de retirar los recibos por Intereses Atrasados o Certificados expedidos con respecto a la Deuda de los Ferrocarriles y cuyo valor, en conjunto, asciende a Dls. 98,526,963.00. El descargo de esta responsabilidad se hará mediante pagos anuales de Dls. 2,463,174.00, con cargo al exceso de utilidades sobre las obligaciones corrientes, a partir del primero de enero de 1928 y hasta que los mencionados Recibos sean retirados completamente, o que se haya provisto lo conducente.

4.—Sin embargo, tales pagos del Gobierno y de los Ferrocarriles serán usados por el Depositario que el Comité ha designado para retirar los Recibos por Intereses Atrasados o Certificados expedidos conforme al Convenio, sin que esto pueda interpretarse en forma alguna que afecte las obligaciones separadas que corresponden al Gobierno y a los Ferrocarriles, como queda expresado. Los mencionados Recibos habrán de cancelarse al ser pagados. Tan pronto como fuere posible, después de que todos los Recibos por Intereses Atrasados o Certificados hayan sido completamente retirados, dicho Depositario entregará al Gobierno y a los Ferrocarriles, respectivamente, los cupones, ya cancelados, que tiene en su poder la Guaranty

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Trust Company of New York, como custodio de los cupones de intereses atrasados.

### SECCION 4.—INTERESES CORRIENTES.

Se adiciona el párrafo (a) con lo siguiente:

Los fondos mínimos de 1924 y 1925 habrán de diferirse y liquidarse con interés a razón de tres por ciento anual desde el primero de enero de mil novecientos veintiocho hasta las fechas respectivas de pago, de conformidad con la Tabla "C" anexa.

Se reforma el párrafo (c) como sigue:

1.—Todos los derechos de exportación del petróleo, tal como se prescribe en el Decreto de 7 de junio de 1921, así como cualquier aumento de los mismos, y la suma específica de Dls. 5,000,000.00 en oro americano anualmente, pagadera en mensualidades iguales de Dls. 416,667.00 y tomada de los impuestos sobre producción de petróleo, habrán de ser pagados a la Agencia Financiera del Gobierno en la Ciudad de Nueva York, por cuenta del Comité, e inmediatamente después de recibidos por dicha Agencia Financiera serán remitidos al Depositario designado por el Comité y acreditados a éste.

2.—Los pagos de los mencionados derechos de exportación e impuesto sobre producción de petróleo, se harán con todas las recaudaciones que se cobren en y después del primero de enero de mil novecientos veintiséis. Todos los pagos que excedieren de las siguientes cantidades:

Dls. 10,692,845.00 en oro americano y la suma adicional de Dls. 1,500,000.00 en oro americano en 1926;

Dls. 11,011,901.00 en oro americano y la suma adicional de Dls. 1,500,000.00 en oro americano en 1927; serán devueltos al Gobierno por el Comité.

3.—Todos los fondos recibidos por el Comité serán acreditados contra la obligación del Gobierno por intereses corrientes sobre su Deuda Directa bajo el Convenio ahora reformado, y serán distribuidos entre los tenedores de bonos adherentes al Convenio, de acuerdo con la Tabla correspondiente de este Convenio o, de no requerirse para tal fin, serán usados como se estipula en el párrafo 5 de la Sección 4, en la forma y fechas que el Comité determine.

A P E N D I C E

4.—En el caso de que hubiere alguna deficiencia en cualquiera de los períodos semestrales en el equivalente de oro recibido por el Comité procedente de la suma de (a) los derechos de exportación del petróleo más (b) los Dls. 415,667.00 oro americano mensuales que han de ser pagados del impuesto sobre producción, con respecto a la suma que se requiere para el servicio de la Deuda Directa durante ese período de seis meses de conformidad con la lista relativa del Convenio, el Gobierno se compromete a pagar tal deficiencia, al término de cada período semestral, de los impuestos sobre producción, o, si fuere necesario, de otras rentas o recursos del Gobierno.

5.—Cualesquiera sumas recibidas por el Comité para los intereses corrientes en exceso de lo que se necesita por concepto de intereses sobre los bonos incluidos en la Tabla anexa al Convenio, (ya sea que dicho exceso sobre lo requerido para los intereses conforme a dicha Tabla resulte (a) de los derechos e impuestos sobre el petróleo arriba de las necesidades de la Deuda Directa, o (b) de las entradas netas de los Ferrocarriles según se estipula en la Sección 5, párrafo 3, sobre lo necesario para cubrir las obligaciones de los Ferrocarriles) pueden ser utilizados, a discreción del Comité, en retirar títulos (Cash Warrants, Scrips) de la parte de contado de los intereses corrientes o de la parte diferida de los mismos intereses.

Se anula el párrafo (f).

Se reforma el párrafo (g) como sigue:

Si durante el período anterior a la fecha de la completa reanudación del servicio de la Deuda, esto es, el primero de enero de mil novecientos veintiocho, el Gobierno disminuye las cuotas de los derechos de exportación e impuestos sobre producción de petróleo, de tal manera que las entradas por estos conceptos sean menores que las sumas convenidas para el servicio de la Deuda Directa, tal como se establecen en el inciso 2 del Párrafo (c), el Gobierno cubrirá las deficiencias que hubiere.

Se reforma el Párrafo (h) como sigue:

Al terminar el período de cinco años, esto es, en enero primero de mil novecientos veintiocho, el Gobierno reasumirá el total servicio de la Deuda Directa de acuerdo con los contratos originales.

# LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

## SECCION 5.--SISTEMA DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

Nada de lo que aquí se consigna podrá ser considerado como modificando de alguna manera las garantías del Gobierno existentes antes del 16 de junio de mil novecientos veintidós, respecto de la Deuda de los Ferrocarriles incluida en el Convenio.

Se reforma la Sección 5 de la siguiente manera:

1.—El Gobierno conviene en devolver los Ferrocarriles el 31 de diciembre de 1925 a la empresa privada, bajo condiciones tales que, operándolos de manera eficiente, permitan a los Ferrocarriles tener entradas suficientes para cubrir sus obligaciones (que son ahora, aproximadamente, de Dls. 11,279,695.00 anuales en oro americano) de acuerdo con el juicio expreso del Presidente Ejecutivo de los Ferrocarriles, designado antes de la fecha de la devolución. Las tarifas en vigor en la fecha en que los Ferrocarriles sean devueltos a la empresa privada no serán disminuidas a menos que así lo recomiende la Comisión de Tarifas que se menciona más adelante.

2.—Todos los ingresos de los Ferrocarriles procedentes de transacciones efectuadas en o antes del 31 de diciembre de 1925, serán entregados al Gobierno. El Gobierno asume la responsabilidad de pago de todos los salarios y jornales debidos o que provengan de cualquier época anterior al 31 de diciembre de 1925.

3.—A partir del primero de enero de 1926, las entradas netas totales de los Ferrocarriles de que se pueda disponer, serán enviadas mensualmente por el Presidente Ejecutivo de los Ferrocarriles directamente al Comité, en su oficina de Nueva York, con objeto de cubrir los títulos (Cash Warrants) expedidos con relación a la Deuda de los Ferrocarriles sujeta al Convenio y cualquier excedente sobre la suma requerida será utilizado, según lo previene el inciso 5 del Párrafo (c) de la Sección 4, tal como se ha reformado ahora, en retirar a discreción del Comité, títulos (Cash Warrants, Scrips), de la parte de contado de los intereses corrientes o de la parte diferida de los mismos intereses.

4.—A partir del primero de enero de 1928, los Ferrocarriles apartarán, de las entradas en exceso de sus obligaciones, la suma de Dls. 2,463,174.00 en oro americano por año, para formar el fondo que debe

## A P E N D I C E

solventar los Recibos por Intereses Atrasados o Certificados de que se habla en la Sección I reformada.

5.—Se creará una Comisión, llamada Comisión de Eficiencia, que se compondrá de tres miembros nombrados como sigue: uno por el Gobierno, otro por la Junta Directiva de los Ferrocarriles, y el tercero por convenio entre el Gobierno y la Junta Directiva. El miembro de la Comisión nombrado por el Gobierno será pagado por éste y el que nombre la Junta Directiva, por los Ferrocarriles. Los emolumentos del tercer miembro serán pagados por mitad entre el Gobierno y los Ferrocarriles. Esta Comisión decidirá dentro del período comprendido entre el primero de enero de mil novecientos veintiséis y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, los ajustes necesarios en sueldos, gastos o tarifas, a fin de capacitar a los Ferrocarriles para cubrir eficientemente sus obligaciones, y, desde el primero de enero de 1928, la suma adicional requerida para retirar los Recibos por Intereses Atrasados según se provee en la Sección I.

6.—Una Comisión de Tarifas compuesta de tres miembros, nombrados y compensados como los de la Comisión de Eficiencia, fijará las tarifas de los Ferrocarriles. Tales tarifas serán puestas en vigor por el Gobierno inmediatamente que le sean sometidas por la Comisión. Sin recomendación de la Comisión de Tarifas, no podrá hacerse reducción alguna de las cuotas si tal reducción, a juicio del Presidente Ejecutivo, afecta de modo adverso la capacidad de los Ferrocarriles para cubrir sus obligaciones o su contribución al fondo destinado a retirar los Recibos por Intereses atrasados.

7.—Si por causa imputable al Gobierno, durante el período que termina el 30 de noviembre de 1928, se afectan de modo adverso las ganancias de los Ferrocarriles, el Gobierno conviene en permitir el aumento necesario de cuotas para asegurar a los Ferrocarriles las ganancias especificadas en el Párrafo 1, o en pagar a los Ferrocarriles, al fin de cada período de seis meses, la diferencia que hubiere entre sus ganancias netas y la suma requerida para cubrir sus obligaciones durante ese período.

8.—No obstante lo estipulado en el Párrafo (c) de la Sección 4, inciso 5, del Convenio reformado, el Comité devolverá al Gobier-

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

no cualesquiera excedentes (sobre la cantidad pagada por el Gobierno según el Párrafo 7 de esta Sección 5), por los cuales la suma de (a) la cantidad así pagada, más (b) las ganancias netas de los Ferrocarriles, sobrepase el monto de las obligaciones de los Ferrocarriles correspondientes al año en que el pago haya sido hecho.

9.—Una Comisión Valuadora de Daños, compuesta de tres peritos, determinará los daños sufridos por los Ferrocarriles durante el período en que estuvieron bajo el control y manejo del Gobierno. Esta Comisión será designada como sigue: un miembro por el Gobierno, otro por el Comité y el tercero por convenio entre el Gobierno y el Comité. El miembro de la Comisión designado por el Gobierno será pagado por éste y el nombrado por el Comité lo será por los Ferrocarriles. Los emolumentos del tercer miembro serán pagados por mitad entre el Gobierno y los Ferrocarriles. Las reclamaciones por daños serán liquidadas gradualmente usando una parte del impuesto de 10% sobre las entradas brutas de los Ferrocarriles, tal como se estipula en el siguiente Párrafo 10.

10.—El impuesto de diez por ciento sobre las entradas brutas de los Ferrocarriles continuará y será usado por el Presidente Ejecutivo para los fines siguientes:

(a).—mediante un arreglo con los acreedores de los Ferrocarriles, para la liquidación gradual de la deuda flotante de los mismos, que continuará siendo una responsabilidad del Gobierno;

(b).—para la rehabilitación de los Ferrocarriles hasta la suma a que ascienden los daños, determinada por la Comisión de expertos que prescribe el Párrafo 9; y

(c).—para la liquidación gradual de deudas procedentes de pérdidas o reclamos por daños o por cobros indebidos hasta el 31 de diciembre de 1925, todo lo cual continuará como una responsabilidad del Gobierno.

11.—Cuando el producto de dicho impuesto de diez por ciento no sea ya necesario para los fines expresados en el Párrafo 10, será aplicado, como lo previene el inciso 5 del Párrafo (c) de la Sección 4, para el retiro de los títulos (scrips) de la parte diferida de los intereses corrientes expedidos según el Convenio, y el propio im-

# A P E N D I C E

puesto de diez por ciento continuará hasta que tales títulos hayan sido retirados o que se haya previsto lo conducente.

12.—Hasta después de diciembre 31 de 1928, los gravámenes creados sobre las propiedades de los Ferrocarriles por las actuales hipotecas y escrituras a favor de los títulos en circulación, no se harán efectivas ni se ejercerá acción alguna sobre dichas propiedades, a menos de que el Gobierno faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio reformado.

13.—Por todas las cantidades pagadas o que deban ser pagadas por el Gobierno por cuenta de las obligaciones de los Ferrocarriles bajo este Convenio reformado, el Gobierno se convertirá en acreedor de los Ferrocarriles, tal como lo establece el Decreto del Ejecutivo y Plan de Reorganización y Unión de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central y la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, respecto de pagos hechos por cuenta de su garantía de los bonos del cuatro por ciento de la hipoteca general de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Se agrega una nueva Sección al Convenio, como sigue:

## 10.—BONOS DE LA CAJA DE PRESTAMOS.

El Gobierno creará una nueva emisión de sus obligaciones directas teniendo un vencimiento y estipulaciones para los pagos de intereses y fondo de amortización idénticos a los de los bonos de la Caja de Préstamos fechados el dos de noviembre de 1908. El Gobierno depositará dichas obligaciones con el Comité para ser canjeadas por los bonos de la Caja de Préstamos depositados con el Comité y marcados con el número 5 en la Tabla anexa al Convenio de dieciséis de junio de mil novecientos veintidós, y entregará a la New York Trust Company de Nueva York, fideicomisario de los bonos de la Caja de Préstamos, Dls. 5,000,000.00 oro americano en certificados de la Tesorería del Gobierno Mexicano que no devengarán interés y que vencerán a razón de Dls. 50,000.00 mensuales a partir del primero de febrero de mil novecientos veintiséis, debiendo ser destinado el producto de tales certificados a comprar en el mercado libre, por cuenta y a beneficio del Gobierno, bonos de la Caja de Préstamos o las nuevas obligaciones emitidas en cambio de ellos, a un

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

precio que, excepto sólo en caso de un arreglo posterior entre el Gobierno y los señores *Spyer and Company*, no excederá del cincuenta y seis por ciento de su valor nominal e interés. Todos los bonos de la Caja de Préstamos o las nuevas obligaciones del Gobierno así comprados, serán canceladas a medida que vayan siendo adquiridas. En consideración a dicho canje y previa la entrega de las nuevas obligaciones y de los certificados de la Tesorería según lo arriba previsto, la Caja de Préstamos renunciará en favor del Gobierno a sus derechos sobre terrenos, hipotecas y cualesquiera otras propiedades, tal como los poseía el trece de octubre de mil novecientos veinticinco, y ejecutará todos los contratos de traspaso que fueren necesarios para hacer efectivo este plan. Las nuevas obligaciones emitidas en canje por los bonos de la Caja de Préstamos participarán de los beneficios de éstos y estarán sujetas al Convenio reformado en vez de los bonos por los cuales deben ser canjeadas.

Exceptuando las reformas aquí hechas, el Convenio continúa en pleno vigor y efecto.

Este Convenio, que reforma y adiciona el Convenio ratificado por el Presidente y el Congreso de los Estados Unidos de México según decreto Presidencial fechado el veintinueve de septiembre de mil novecientos veintidós, está sujeto a igual ratificación del Presidente y el Congreso de los Estados Unidos de México.

Fechado el veintitrés de octubre de mil novecientos veinticinco. Por el Gobierno de los Estados Unidos de México: *A. J. Pani*, Secretario de Hacienda.—Por el Comité Internacional de Banqueros con Negocios en México: *Thomas W. Lamont*, Presidente.—*Ira H. Patchin*, Secretario.

---

### TABLA "A".

- D. 50.748,575.—Bonos oro amortizables de los Ferrocarriles Nacionales de México, Hipoteca General Garantizada, 4%, 70 años.
- D. 7.000,000.—Bonos oro del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, 1ª Hipoteca, 4 1/2% vencidos el 1º de julio de 1934.

A P E N D I C E

- D. 84.804,115.—Bonos oro amortizables de los Ferrocarriles Nacionales de México, Prioridad, 4 1|2%, 50 años, vencidos el 1º de julio de 1957.
- D. 23.000,000.—Bonos oro del Ferrocarril Nacional de México, Prioridad, 4 1|2%, vencidos en octubre 1º de 1926.
- D. 24.740,000.—Bonos oro del Ferrocarril Nacional Mexicano, 1ª Hipoteca Consolidada, 4%, vencidos en octubre 1º de 1951.
- L. 1.200,000.—Bonos en libras del Ferrocarril Internacional Mexicano, 4 1|2%, Prioridad, vencidos el 1º de septiembre de 1947.
- D. 4.206,500.—Bonos oro del Ferrocarril Internacional Mexicano, 1ª Hipoteca Consolidada, 4%, vencidos en septiembre 1º de 1977.
- D. 2.003,000.—Bonos oro del Ferrocarril Pan Americano, 1ª Hipoteca, 5% vencidos el 1º de enero de 1934.
- D. 1.484,000.—Bonos oro del Ferrocarril Pan-Americano, Hipoteca General, 5%, vencidos el 1º de enero de 1937.
- D. 1.374,000.—Bonos de Prioridad del Ferrocarril Central Mexicano, 5%, vencidos el 1º de julio de 1939.  
Pagarés y Certificados de Equipo del Ferrocarril Central Mexicano, 5%.
- D. 150,000.— (A) Primera Serie, fechados en abril 1º de 1897.
- D. 300,000.— (B) Segunda Serie, fechados el 2 de octubre de 1899.
- D. 55,434.(\*) (C) Serie 8, fechados el 17 de agosto de 1906.
- D. 342,000.— (D) Serie 10, fechados el 1º de enero de 1907.
- D. 58,590.(\*) (E) Serie 11, fechados el 22 de marzo de 1907.  
Pagarés oro de los Ferrocarriles Nacionales de México, 6%, que vencen el 1º de enero de 1917:
- D. 1.509,752.— (A) Serie "B", fechados el 1º de abril de 1914.
- D. 746,000.— (B) Tres meses, fechados el 1º de diciembre de 1913.
- D. 2.460,325.— (C) Tres años, fechados el 1º de enero de 1914.

(\*) Representan intereses no pagados de los Pagarés.

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

- D. 813,055.— (D) Serie "C", fechados el 1º de junio de 1914. Pagarés de los Ferrocarriles Nacionales de México, 6%, que vencen el 1º de julio de 1916:
- D. 26,730,000.— (A) Dos años, vencidos el 1º de junio de 1915.
- D. 1,403,000.— (B) Dos años, vencidos el 1º de julio de 1916.
- L. 1,918,600.—Empréstito en oro del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, 5%, vencido el 30 de junio de 1953.
- L. 381,800.—Empréstito en oro del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, 4 1/2%, vencido en junio 30 de 1953.

### TABLA "B".

- L. 9,957,260.—Empréstito oro de la República Mexicana, Exterior Consolidada del 5%—1899.
- L. 10,451,160.—Deuda oro de la República Mexicana, Exterior 4%—1910.
- L. 6,000,000.—Bonos del Tesoro de la República Mexicana del 6%, 1913, diez años (Serie A, L. 6,000,000).
- L. 1,385,500.—Deuda oro de la Ciudad de México, 5%—1889.
- D. 25,000,000.—Caja de Préstamos para la Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A.—Bonos oro amortizables, 35 años, 4 1/2%, vencen el 1º de noviembre de 1943.
- D. 37,037,500.—Bonos oro de los Estados Unidos Mexicanos, 4%—1904.
- \$ 41,796,250.—Deuda Interior Consolidada de la República Mexicana, 3%—1885.
- \$ 94,298,200.—Deuda Interior Amortizable de los Estados Unidos Mexicanos, 5%—1895.
- \$ 831,200.—Bonos del Estado de Veracruz, 5%, vencen en abril 1º de 1927.
- \$ 664,000.—Bonos del Estado de Veracruz, 5% fechados el 1º de enero de 1907.
- \$ 741,500.—Bonos del Estado de Tamaulipas, 5%, fechados el 1º de julio de 1903.
- \$ 796,600.—Bonos del Estado de Tamaulipas, 5%, fechados el 1º de enero de 1907.

A P E N D I C E

\$ 466,700.—Bonos del Estado de Sinaloa, 5%, fechados el 1° de enero de 1907.

TABLA "C".

1928 <i>Ultimo de</i>	<i>Capital insoluto.</i>	<i>Capital pagable.</i>	<i>Interés pagable (*).</i>	<i>Total pagable.</i>
	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>
Enero. . . . .	37.500,000	312,500	93,750	405,250
Febrero. . . . .	37.187,500	312,500	92,959	405,469
Marzo. . . . .	36.875,000	312,500	92,187	404,687
Abril. . . . .	36.562,500	312,500	91,406	403,906
Mayo. . . . .	36.250,000	312,500	90,625	403,125
Junio. . . . .	35.937,500	312,500	89,844	402,344
Julio. . . . .	35.625,000	312,500	89,062	401,562
Agosto. . . . .	35.312,500	312,500	88,281	400,781
Septiembre. . .	35.000,000	312,500	87,500	400,000
Octubre. . . . .	34.687,500	312,500	86,718	399,218
Noviembre. . . .	34.375,000	312,500	85,937	398,437
Diciembre. . . .	34.062,500	312,500	85,156	397,656
		3.750,000	1.073,435	4.823,435
1929.	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>
Enero. . . . .	33.750,000	312,500	84,375	396,875
Febrero. . . . .	33.437,500	312,500	83,594	396,094
Marzo. . . . .	33.125,000	312,500	82,813	395,313
Abril. . . . .	32.812,500	312,500	82,031	394,531
Mayo. . . . .	32.500,000	312,500	81,250	393,750
Junio. . . . .	32.187,500	312,500	80,469	392,969
Julio. . . . .	31.875,000	312,500	79,687	392,187
Agosto. . . . .	31.562,500	312,500	78,906	391,406
Septiembre. . . .	31.250,000	312,500	78,125	390,625
Octubre. . . . .	30.937,500	312,500	77,344	389,844
Noviembre. . . .	30.625,000	312,500	76,562	389,062

(\*) A razón del 3% anual.

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

1929 <i>Ultimo de</i>	<i>Capital insoluto.</i>	<i>Capital pagable.</i>	<i>Interés pagable (*).</i>	<i>Total pagable.</i>
Diciembre. . . . .	30.312,500	312,500	75,781	388,281
		<hr/> 3.750,000	960,937	<hr/> 4.710,937 <hr/>
<i>1930.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>
Enero. . . . .	30.000,000	312,500	75,000	387,500
Febrero. . . . .	29.687,500	312,500	74,219	386,719
Marzo. . . . .	29.375,000	312,500	73,438	385,938
Abril. . . . .	29.062,500	312,500	72,656	385,156
Mayo. . . . .	28.750,000	312,500	71,875	384,375
Junio. . . . .	28.437,500	312,500	71,094	383,594
Julio. . . . .	28.125,000	312,500	70,312	382,812
Agosto. . . . .	27.812,500	312,500	69,531	382,031
Septiembre. . . . .	27.500,000	312,500	68,750	381,250
Octubre. . . . .	27.187,500	312,500	67,969	380,469
Noviembre. . . . .	26.875,000	312,500	67,187	379,687
Diciembre. . . . .	26.562,500	312,500	66,406	378,906
		<hr/> 3.750,000	848,437	<hr/> 4.598,437 <hr/>
<i>1931.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>
Enero. . . . .	26.250,000	390,625	65,625	456,250
Febrero. . . . .	25.859,375	390,625	64,648	455,273
Marzo. . . . .	25.468,750	390,625	63,672	454,297
Abril. . . . .	25.078,125	390,625	62,695	453,320
Mayo. . . . .	24.687,500	390,625	61,719	452,344
Junio. . . . .	24.296,875	390,625	60,742	451,367
Julio. . . . .	23.906,250	390,625	59,766	450,391
Agosto. . . . .	23.515,625	390,625	58,789	449,414
Septiembre. . . . .	23.125,000	390,625	57,812	448,437
Octubre. . . . .	22.734,375	390,625	56,836	447,461

(\*) A razón del 3% anual.

A P E N D I C E

<i>1931</i> <i>Ultimo de</i>	<i>Capital</i> <i>insoluto.</i>	<i>Capital</i> <i>pagable.</i>	<i>Interés</i> <i>pagable (*).</i>	<i>Total</i> <i>pagable.</i>
Noviembre. . . .	22.343,750	390,625	55,859	446,484
Diciembre. . . . .	21.953,125	390,625	54,883	445,508
		4.687,500	723,046	5.410,546

<i>1932.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>
Enero. . . . .	21.562,500	390,625	53,906	444,531
Febrero. . . . .	21.171,875	390,625	52,930	443,555
Marzo. . . . .	20.781,250	390,625	51,953	442,578
Abril. . . . .	20.390,625	390,625	50,977	441,602
Mayo. . . . .	20.000,000	390,625	50,000	440,625
Junio. . . . .	19.609,375	390,625	49,023	439,648
Julio. . . . .	19.218,750	390,625	48,047	438,672
Agosto. . . . .	18.828,125	390,625	47,070	437,695
Septiembre. . . .	18.437,500	390,625	46,094	436,719
Octubre. . . . .	18.046,875	390,625	45,117	435,742
Noviembre. . . .	17.656,250	390,625	44,141	434,766
Diciembre. . . .	17.265,625	390,625	43,164	433,789
		4.687,500	582,422	5.269,922

<i>1933.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>
Enero. . . . .	16.875,000	390,625	42,188	432,813
Febrero. . . . .	16.484,375	390,625	41,211	431,836
Marzo. . . . .	16.093,750	390,625	40,234	430,859
Abril. . . . .	15.703,125	390,625	39,258	429,883
Mayo. . . . .	15.312,500	390,625	38,281	428,906
Junio. . . . .	14.921,875	390,625	37,305	427,930
Julio. . . . .	14.531,250	390,625	36,328	426,953
Agosto. . . . .	14.140,625	390,625	35,352	425,977

(\*) A razón del 3% anual.

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

1933 <i>Ultimo de</i>	<i>Capital insoluto.</i>	<i>Capital pagable.</i>	<i>Interés pagable (*).</i>	<i>Total pagable.</i>
Septiembre. . . . .	13.750,000	390,625	34,375	425,000
Octubre. . . . .	13.359,375	390,625	33,398	424,023
Noviembre. . . . .	12.968,750	390,625	32,422	423,047
Diciembre. . . . .	12.578,125	390,625	31,445	422,070
		4.687,500	441,797	5.129,297
1934.	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>
Enero. . . . .	12.187,500	468,750	30,469	499,219
Febrero. . . . .	11.718,750	468,750	29,297	498,047
Marzo. . . . .	11.250,000	468,750	28,125	496,875
Abril. . . . .	10.781,250	468,750	26,955	495,703
Mayo. . . . .	10.312,500	468,750	25,781	494,531
Junio. . . . .	9.843,750	468,750	24,609	493,359
Julio. . . . .	9.375,000	468,750	23,438	492,188
Agosto. . . . .	8.906,250	468,750	22,265	491,015
Septiembre. . . . .	8.437,500	468,750	21,094	489,844
Octubre. . . . .	7.968,750	468,750	19,922	488,672
Noviembre. . . . .	7.500,000	468,750	18,750	487,500
Diciembre. . . . .	7.031,250	468,750	17,578	486,328
		5.625,000	288,281	5.913,281
1935.	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>
Enero. . . . .	6.562,500	546,875	16,406	563,281
Febrero. . . . .	6.015,625	546,875	15,039	561,914
Marzo. . . . .	5.468,750	546,875	13,672	560,547
Abril. . . . .	4.921,875	546,875	12,305	559,180
Mayo. . . . .	4.375,000	546,875	10,937	557,812
Junio. . . . .	3.828,125	546,875	9,570	556,445
Julio. . . . .	3.281,250	546,875	8,203	555,078

(\*) A razón del 3% anual.

A P E N D I C E

<i>1935</i> <i>Ultimo de</i>	<i>Capital</i> <i>insoluto.</i>	<i>Capital</i> <i>pagable.</i>	<i>Interés</i> <i>pagable (*).</i>	<i>Total</i> <i>pagable.</i>
Agosto. . . . .	2.734,375	546,875	6,836	553,711
Septiembre. . . .	2.187,500	546,875	5,469	552,344
Octubre. . . . .	1.640,625	546,875	4,102	550,977
Noviembre. . . .	1.093,750	546,875	2,734	549,609
Diciembre. . . .	546,875	546,875	1,367	548,242
		6.562,500	106,640	6.669,140

TABLA "C".

RESUMEN.

<i>Año.</i>	<i>Capital</i> <i>pagable.</i>	<i>Interés</i> <i>pagable (*).</i>	<i>Total</i> <i>pagable.</i>
	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>	<i>Dls.</i>
1928. . . . .	3.750,000	1.073,435	4.823,435
1929. . . . .	3.750,000	960,937	4.710,937
1930. . . . .	3.750,000	848,437	4.598,437
1931. . . . .	4.687,500	723,046	5.410,546
1932. . . . .	4.687,500	582,422	5.269,922
1933. . . . .	4.687,500	441,797	5.129,297
1934. . . . .	5.625,000	288,281	5.913,281
1935. . . . .	6.562,500	106,640	6.669,140
	37.500,000	5.024,995	42.524,995

(\*) A razón del 3% anual.